



Sesión: 95
Fecha: 04-11-2020
Hora: 10:20

Proyecto de Resolución N° 1374

Materia:

Solicita a S. E. el Presidente de la República que presente un proyecto para modificar la ley N° 20.158 con el objeto de incluir la Bonificación de Reconocimiento Profesional a los profesionales de la educación que hayan completado sus estudios, en todo o parte, con clases efectuadas a distancia.

Votación Sala

Estado: Aprobado
Sesión: 95
Fecha: 04-11-2020
A Favor: 128
En Contra: 0
Abstención: 23
Inhabilitados: 0

Autores:

- 1 Esteban Velásquez Núñez
- 2 Jaime Mulet Martínez
- 3 Alejandra Sepúlveda Orbenes



Adherentes:

1

Proyecto de resolución que solicita a S.E. el Presidente de la República que ingrese un proyecto de ley para modificar la Ley N° 20.158 con el objeto de incluir en la Bonificación de Reconocimiento Profesional a los profesionales de la educación que indica

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 1°, numeral 13 y 114 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Considerando:

1. Que la Ley N° 20.158 en su artículo 1° creó, “a contar del mes de enero del año 2007, una Bonificación de Reconocimiento Profesional, en adelante la bonificación, para los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal, particular subvencionado y en establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980, y que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos siguientes”.
2. Que la bonificación consiste, al tenor del artículo 2° de la Ley citada, “en un monto fijo mensual integrado por un componente base de un 75% por concepto de título y un complemento de un 25% por concepto de mención”. El inciso tercero de la disposición indica que: “Para tener derecho a percibir el total de la bonificación, el profesional de la educación deberá acreditar que cuenta con una mención asociada a su título o que dicha mención corresponde a un subsector de aprendizaje o un nivel educativo. Los profesionales de la educación que sólo cuenten con el título tendrán derecho únicamente al componente base de bonificación”.
3. Que el artículo 3° establece los requisitos generales para acceder a la bonificación. En específico se indica que “los profesionales de la educación señalados en el artículo 1° deberán acreditar, de conformidad al artículo 7°, estar en posesión del título de profesor o educador otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, con un programa de estudios de a lo menos ocho semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases”. Para ello, de conformidad al artículo 7° “deberá acreditarse



ante el sostenedor estar en posesión de los títulos profesionales o diplomas de menciones que habiliten a su percepción”.

4. Que el artículo 4° establece una serie de excepciones a estos requisitos generales, establecidos a favor de una serie de situaciones particulares. De esta manera, se asimilan a los profesionales enunciados anteriormente, para los efectos de la BRP, a “los profesionales de la educación que hayan obtenido su título en escuelas normales y los que hayan obtenido su título hasta el año 1990 en universidades o institutos profesionales del Estado o reconocidos por éste, cuyo programa de estudio regular de pedagogía tuviese menos de ocho semestres”.

La misma norma agrega que “Aquellos profesionales de la educación cuyo título haya sido obtenido antes de la fecha de publicación de la presente ley y que no cumpla los requisitos de los artículos 3° y 4°, y que tengan otro título profesional o técnico de nivel superior, tendrán derecho a la bonificación sólo en el caso que, sumando los programas de ambas carreras, su formación sea, en su conjunto, igual o superior a ocho semestres y 3.200 horas presenciales de clases.

Los profesionales de la educación que a la fecha de la publicación de esta ley estén en posesión de un título de profesor o educador que no reúna los requisitos de duración del programa establecido en el artículo 3° y no les sea aplicable lo prescrito en los incisos precedentes, tendrán derecho a la Bonificación de Reconocimiento Profesional sólo si acreditan la obtención de una mención en un subsector de aprendizaje o en un nivel educativo otorgado en un programa o carrera por una universidad o institución de educación superior del Estado o reconocida por éste que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N° 20.129.

Asimismo, tendrán derecho a esta bonificación los profesionales que cuenten con un título otorgado en un programa o carrera de a lo menos ocho semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases por una universidad o institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, e impartan una especialidad afín a dicho título en establecimientos educacionales del sector municipal, del particular subvencionado, o en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980.



Para estos efectos, se entenderá por mención la particular especialización del profesional de la educación en un determinado subsector de aprendizaje o en un determinado nivel educativo, que puede ser reconocida como una formación profesional especial o adicional.

Mediante decreto del Ministerio de Educación se determinarán las menciones que darán derecho a la bonificación. Asimismo, el Ministerio mantendrá un registro público de los programas conducentes a su obtención.”.

5. Que de conformidad a lo expuesto, un requisito indispensable de la normativa para acceder a la BRP es que las clases que haya cursado el profesional de la educación deben ser presenciales. En este contexto, la Contraloría General de la República tempranamente resolvió lo siguiente: “Al respecto, es menester acudir, a falta de definición legal del término "presenciales", al sentido natural y obvio del mismo contenido en el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, según el cual el vocablo "presencial" significa perteneciente o relativo a la presencia. A su turno, la expresión "presencia", entre otras acepciones, consiste en la asistencia personal, o estado de la persona que se halla delante de otra u otras o en el mismo sitio que ellas.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que las horas presenciales de clases se caracterizan por la exposición directa de los contenidos pedagógicos frente al alumno (...). Por consiguiente, considerando que la carga horaria acreditada en la especie no satisface la exigencia de poseer un título profesional de un programa con 3.200 horas presenciales de clases, ya que aquélla -a la luz de las razones precedentes- no implica la asistencia personal del alumno frente a un profesor que instruya directamente sobre los contenidos sujetos a evaluación, no cabe sino concluir que al interesado no le asiste el derecho a impetrar el beneficio materia del presente oficio, en concordancia con lo informado por los organismos del Ministerio de Educación, cuyo parecer hace suyo la Municipalidad de Hualaihué”¹.

6. Que de lo expresado no cabe sino concluir que, los profesionales de la educación que obtuvieron su título en un número inferior a las 3.200 horas de clases presenciales

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 49.413 de 21 de octubre de 2008.



(porque, por ejemplo, parte de esas horas fueron a distancia) no tienen derecho a la BRP, generándose una discriminación que no carece de una fundamentación sólida para mantenerse.

7. Que según lo que se ha venido expresando hasta esta parte, los profesionales de la educación que no cumplen con todo o parte de los requisitos establecidos anteriormente no reciben la BRP, pese incluso a que puedan estar en el mismo lugar en la carrera docente.

En efecto, muchos educadores, quienes han dado y levantado la educación en Chile, tomaron en su momento el desafío de estudiar carreras pedagógicas para que pudieran regularizar sus títulos, en especial en momentos en que no existían interesados por realizarla. Este proceso se dio entre los años 2006 a 2017, cuando se puso en marcha la carrera docente que dejó fuera el tan prometido aumento salarial para los profesionales de la educación, ya que su base más sólida estaba en el aumento de la BRP, que como se ha venido diciendo, no les corresponde a todos. Desde ese momento la normativa comenzó a efectuar una diferencia entre dos trabajadores que realizan una misma función al discriminar sobre su forma de estudio, por ejemplo, por haberse realizado, en parte, a distancia y no de modo 100% presencial en sus 3.200 horas.

8. Que asimismo, es preciso indicar que el objetivo de la Ley N° 20.903 es reconocer la docencia, apoyar su ejercicio y aumentar su valoración para las nuevas generaciones. Para ello genera transformaciones relevantes para el ejercicio de la docencia, y promueve el desarrollo entre pares. Este mismo cuerpo legal, en su artículo 2, modificando la Ley N° 20.129, faculta a las universidades a crear programas de prosecución de estudios, fijando requisitos específicos para ello.
9. Que teniendo a la vista los objetivos de la Ley de Carrera Docente, éstos no se cumplieron respecto de los profesores que estaban en ejercicio en el momento que ésta se comenzó a implementar, y que no recibían la BRP. Esta discriminación implica que dicho docente no ve reconocida su labor; además, sus competencias alcanzadas y su experiencia en el ejercicio está en desventaja con sus propios pares que ingresan al Sistema de Desarrollo Docente con sueldos superiores al que mantienen hasta hoy.



En la misma línea, pese a que la Ley N° 20.903 contempla la posibilidad de programas de prosecución de estudios, éstos no se vieron incorporados a la Ley N° 20.158 que regula la BRP.

10. Que la carrera docente establece como principal objetivo el consolidar el rol clave de esta profesión y mejorar las condiciones para su desempeño. Para esto establece dos instrumentos, señalados en la Ley N° 20.903 en el artículo 19 K, y que al cruce de sus resultados los clasifica en tramos profesionales.

Como establece el artículo 19 A el sistema distingue dos fases del desarrollo docente: el primero está estructurado en tres fases (Inicial, temprano y avanzado), mientras que el segundo es de carácter voluntario para aquellos docentes que una vez alcanzado el nivel esperado, deseen potenciar su desarrollo profesional.

De esta manera, se produce el absurdo de que existen profesores que no reciben BRP y han llegado a estar en tramos avanzados. Ello pese a que en el último inciso del artículo 19 C se establezca que: "El tramo profesional avanzado es la etapa del desarrollo profesional en el que el docente ha logrado el lugar esperado de consolidación de sus competencias profesionales de acuerdo a los criterios señalados en el marco de la buena enseñanza indicados en el artículo 19 K, demostrando una especial capacidad para lograr aprendizajes de todos sus estudiantes de acuerdo a las necesidades de cada uno.

El docente que se encuentra en este tramo demuestra no solamente habilidades para la enseñanza en el aula, sino que es capaz hacer una reflexión profunda sobre su práctica y asumir progresiva nuevas posibilidades relacionadas con el acompañamiento y liderazgo pedagógico a docentes del tramo profesional inicial y con los planes de mejoramiento escolar. En esta etapa el docente profundiza su desarrollo profesional y actualiza constantemente sus conocimientos".

11. Que de esta manera, el docente alcanza su más alto grado de desarrollo, con las características acá enunciadas, pero por no haber cumplido los específicos requisitos de la BRP no puede acceder a ésta, generándose una discriminación que no puede continuar siendo tolerada por ley.



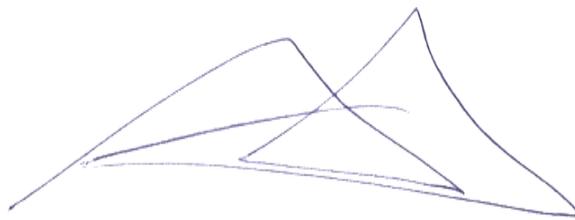
POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados resuelve solicitar a S.E. el Presidente de la República que ingrese un proyecto de ley para modificar la Ley N° 20.158 con el objeto de incluir en la Bonificación de Reconocimiento Profesional a los profesionales de la educación que hayan completado sus estudios, en todo o parte, con clases efectuadas a distancia.



ESTEBAN VELÁSQUEZ NÚÑEZ

DIPUTADO





FORMADO DIGITALMENTE:
H.D. ESTEBAN VELASQUEZ N.



FORMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRA SEPÚLVEDA O.



FORMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME MULET M.

